

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 573.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del corriente me comunica la siguiente orden circular.

En diferentes ocasiones se ha hecho entender á V. S. la necesidad de que las autoridades municipales auxilién eficazmente á los Gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando, y sin embargo de que así debieran cumplirlo por las terminantes prevenciones que se les hacian, y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los Gefes del resguardo y Comandantes de dichas partidas, quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los Alcaldes y Ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo; y S. A. quiere que así se haga entender á aquellas autoridades por los respectivos Gefes políticos, los cuales desplegando toda la energía que conviene, exijan la responsabilidad á los que se muestren morosos en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra los que dejen de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los Comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose S. A. acordar lo conveniente contra los Gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones le competan para hacer que los Alcaldes y Ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he mandado publicar en este periódico para que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, á quienes exigiré la responsabilidad mas estrecha si no cumplieren por su parte cuanto en la preinserta orden se les encarga. Palencia 27 de diciembre de 1842. = Jacinto Manrique.

Continúa la organizacion del Cuerpo de Carabineros del Reino.

Art. 72. La cuenta de la Caja del Cuerpo debe ser formada por el Habilitado, que ejercerá tambien funciones de Cajero, intervenida por el segundo Gefé, y autorizada por el primero. En la instruccion se determinarán las demas formalidades para la contabilidad, que deberá simplificarse todo lo posible.

Art. 73. En cada Comandancia habrá un fondo denominado de gran masa, para sufragar los gastos de anticipacion de vestuario, armamento, equipo y montura; el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de Tropa, segun se detalle en la instruccion.

Art. 74. Se procurará facilitar por el Estado los edificios necesarios para cuarteles de Carabineros, donde sea posible, pudiendo dispensarse de estar acuartelados los casados que viven con sus familias.

Art. 75. Toda fuerza de Carabineros que viaje en comision del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el Ejército.

Art. 76. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme. Su duracion y suministro se expresará tambien por la instruccion.

Art. 77. El armamento constará de carabina con bayoneta para la infantería; y tercerola, pistola y sable de ligeros, para la caballería.

La instruccion determinará las prendas de corraje y forniture.

Art. 78. Cada tres meses á mas tardar remitirán los primeros Comandantes al Inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los artículos distribuidos á las Compañías.

Art. 79. Al recibir su baja los individuos de Tropa entregarán sus nombramientos al Capitán, que los dirigirá al primer Comandante, y este al Inspector para su respectiva cancelacion.

REVISTAS MENSUALES.

Art. 80. Como se verifica la de Comisario en todos los Cuerpos del Ejército, así tambien el de Carabineros lo ejecutará del 1.º al 5 de cada mes en los puntos donde se encuentre.

Art. 81. El Contador de Rentas en la capital de provincia ó cabeza de partido en que hubiese Secciones de Carabineros, ó los Administradores subalternos ó sus Interventores, ó los Alcaldes constitucionales á falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente á todos los Gefes, Oficiales, Tropa y caballos de Carabineros residentes en el punto, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

Art. 82. Las listas de revistas por Compañías expresarán nominalmente y por clases todos los individuos presentes; destinos de los ausentes ó enfermos; número de caballos, y el alta y baja ocurrida desde la revista anterior. Se formarán por el Comandante del puesto tres ejemplares de cada lista: uno para el que la intervenga; otro para el mismo Gefe del puesto, y el restante para que el Capitán de la Compañía redacte la lista general que pasará con las parciales al primer Comandante, á fin de que este forme el extracto de todas las Compañías, y con las listas originales lo dirija á la Contaduría de la provincia en que resida, para que esta practique la correspondiente liquidacion y abono de haberes.

DISCIPLINA.

Art. 83. La disciplina, base principal de todo Cuerpo militar, debe considerarse en el de Carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en cortas fracciones, tienen la accion mas libre sus individuos.

Es, pues, necesario inculcarles la mayor decision por las instituciones liberales que rigen, la conservacion del orden público á toda costa, ciega obediencia, mutua consideracion y respeto, estrecha union, uniformidad de sentimientos y los principios y espíritu de cuerpo que moraimente debe ligar á todos sus miembros, y en lo cual estriba su fuerza y conservacion, teniendo presente que ninguna falta es disimulable en los Carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 84. El Cuerpo de Carabineros observará la mas rigurosa disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenciones contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion las ordenanzas del Ejército para la imposicion de arrestos á los que incurren en faltas ó delitos en materia del servicio.

Art. 85. De los arrestos que se impongan á los Oficiales se dará parte inmediatamente al pri-

mer Comandante y al Inspector, quienes segun el caso y autoridad respectiva determinarán la duracion ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga al servicio.

Art. 86. Ademas de las reglas indicadas en el artículo 84, se establecen para corregir las faltas de disciplina en las clases de Tropa las siguientes:

1.ª El arresto en el cuartel.

2.ª En el cuarto de correccion.

3.ª Traslacion con nota, de un punto á otro dentro del distrito ó comandancia, ó fuera de esta.

4.ª Destino á puesto de mas penoso servicio.

5.ª Suspension de empleo.

6.ª Deposicion ó privacion de él, bajando á servir en la última clase.

7.ª Destino á un Cuerpo del Ejército, Fijo de Ceuta, ó servicio de los buques de la armada para extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 87. La pena que se refiere en el párrafo 1.º del artículo anterior podrá ser impuesta hasta cinco dias de arresto por los Sargentos y Cabos á sus subordinados. El Comandante de puesto aplicará la del párrafo 2.º, si bien la salida del cuarto de correccion la designará el Oficial á cuyas órdenes se halle. Los Oficiales podrán imponer ó agravar las penas de los dos citados párrafos hasta quince dias. Los Capitanes hasta veinte, y un mes los primeros y segundos Comandantes.

Art. 88. Los primeros Comandantes aplicarán las penas que expresan los párrafos 4.º y 5.º del artículo 86, considerándose la suspension de empleo como una medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier Oficial comandante de Compañía ó de puesto, podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de Tropa por faltas que cometieren, dando parte inmediatamente al primer Comandante.

Art. 89. La aplicacion de las penas comprendidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, del artículo 86 las consultará el primer Comandante al Inspector general, á consecuencia de su propio juicio, ó por informes pedidos á los Oficiales, ó por los partes que estos dieren. Aun cuando los primeros Gefes no opinasen como aquellos, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

Art. 90. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará inmediatamente parte de palabra ó por escrito á su inmediato superior.

Art. 91. Al Inspector general toca decidir la aplicacion de las penas señadas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, del artículo 86, y consultar al Gobierno la marcada en el 7.º por la via de Hacienda.

Art. 92. Las sumarias que se formen contra los individuos de Tropa por faltas de disciplina ú otros delitos que merezcan correccion, las instruirá un Oficial de la Comandancia respectiva, previa orden del primer Gefe, á quien la entregará con su dictámen despues de concluida, y este con el suyo la pasará al Inspector general para su resolucion.

Art. 93. Además de las faltas de disciplina expresadas en el artículo 84, son especiales en este Cuerpo:

- 1.^a La inexactitud en el servicio de noche.
- 2.^a La falta de puntualidad ó descuido en las rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecución de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, según los casos y circunstancias.
- 3.^a El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en el tráfico de contrabando.
- 4.^a El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes y traficantes.
- 5.^a La falta de secreto.
- 6.^a La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.
- 7.^a El contraer deudas.
- 8.^a El quebrantamiento del castigo ó penas impuestas.

Art. 94. Las faltas de obediencia ó subordinación serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsión del Cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las Ordenanzas militares á estos delitos.

Art. 95. La reincidencia que produzca segunda suspensión de empleo, será castigada según el caso, ó con la privación de él, ó con la separación ó expulsión del Cuerpo, y lo mismo se entenderá respecto de la que motivare suspensión al que hubiese bajado de clase.

Art. 96. Los Carabineros que correspondan al turno de fatiga, estarán sujetos á las mismas medidas rigurosas que las Ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atención, que violaren ó faltaren á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del Cabo que le situare.

Art. 97. Debiendo considerarse á los Carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la Tropa de guardia en el servicio de esta.

DELITOS MILITARES, COMUNES Y MISTOS.

Art. 98. Los individuos del Cuerpo de Carabineros en todos los delitos militares, comunes y mistos, á excepción de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Ordenanzas y Leyes penales establecidas ó que se establecieron para el Ejército.

Art. 99. Dispensándosele á este Cuerpo particulares consideraciones por la delicada confianza de su instituto, la graduación ó mérito del delito, la aplicación de la pena será agravada en proporción de dichas consideraciones y al grado del Ejército á que corresponda el empleo, clase ó comisión del delincuente.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 100. Si algun Sargento, Cabo ó Carabini-
nero cometiere crimen ó delito por el que me-

rezca ser juzgado en Consejo de Guerra ordinario, se formará este con arreglo á la Ordenanza del Ejército, instruyendo el proceso un Subalterno elegido por el Comandante después de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la Comandancia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Administración principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.

Con fechas 19, 21 y 22 del actual han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional, los remates en venta celebrados en esta Capital, Frechilla y Saldaña en 9, 10, 17 y 18 del mismo, de una panera y lagar, una tenada, corral y parte de casa; de 24 quíñones de tierras, y de 10 id., y una viña que radican en Capillas, Sotobañado, Vaquerín y Villalcón, y correspondieron al Clero secular. Palencia 24 de diciembre de 1842.
=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

Con la de 22 del mismo han sido igualmente aprobados los remates en venta celebrados en esta Capital en 19 y 20 de dicho mes, de 6 huertas, un quíñon de tierras y una viña que radican en término de Carrion, y correspondieron al Monasterio de San Zoil de dicha villa. Palencia 24 de diciembre de 1842.
=José de Lezameta.=*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

El Viernes 23 del que rige se perdió una pollina á la entrada de las puertas de Mercado de esta Ciudad, y cuyas señas son las siguientes: alzada 6 cuartas poco más ó menos, pelo negro, bozo blanco, de edad cerrada, y un ojo bastante tierno ó lloroso, suele sucederle que en tiempo frío la acometen esparabanos en el pie izquierdo. La persona que tuviese noticia de su paradero tendrá la bondad de avisar á Tomás Moreno Barba, vecino de Villamediana, el que pagará los gastos que haya causado y dará el correspondiente hallazgo.=*Insértese: Manrique.*

El día 22 de este mes se extravió una yegua propia de D. Simón Cordero y D. Pedro Montoya, vecinos de Carrion.=*Señas de la yegua.* Edad 7 años, pelo negro, estatura 7 cuartas, ojos redondos un poco hundidos, marcada en el anca derecha con una cifra de T. C. R. reunidas. La persona que dé noticia á dichos Señores de su paradero, ó á esta Redacción, se le dará el hallazgo que sea justo.=
=*Insértese: Manrique.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Tiños ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Cervera.....	2ª semana de diciembre ..	33	28	26	36	30	22	60	31	70	40	17	»	35	7	7	13	6	Nieves.....	Buena.
Herrera.....	Idem.....	32	28	26	46	40	28	78	30	70	44	19	38	60	7	7	12	4	Húmedo.....	Idem.
Prádanos.....	Idem.....	38	28	26	48	36	30	84	36	62	»	12	»	45	8	»	16	5	Suave.....	Idem.
Carrion.....	3ª id. de id.	30	22	20	36	16	20	47	»	70	42	17	60	60	8	10	12	5	Nieblas.....	Idem.
Cervera.....	Idem.....	34	29	28	37	32	24	66	34	72	46	17	»	35	7	7	13	6	Heladas.....	Idem.
Palencia.....	Idem.....	26	16	16	54	25	21	64	32	70	64	12	60	44	9	10	12	4	Nieblas.....	Idem.
Torquemada.....	Idem.....	28	22	18	42	17	16	72	28	64	»	5	»	16	8	9	12	2½	Hielos.....	Calenturas.
Palencia.....	4ª id. de id.	27	18	17	54	26	22	62	32	70	64	12	60	44	9	10	12	5	Nieves.....	Buena.

Palencia 27 de diciembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.